



**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 - 003  
A CORUÑA**

PLAZA DE GALICIA, 1 15004 A CORUÑA  
**Teléfono:** 981185796 **Fax:** 981185794  
**Correo electrónico:** sala3.contenciosoadministrativo.tsxg@xustiza.gal

MQ

**N.I.G:** 15030 45 3 2020 0000142  
**Procedimiento:** AP RECURSO DE APELACION 0007168 /2021  
**Sobre** CONTRATOS ADMINISTRATIVOS  
**De D/ña.** AUGAS MUNICIPAIS DE ARTEIXO (AUGARSA)  
**Abogado:** JULIO RAFAEL FERNANDEZ MAESTRE  
**Procurador:** MARIA NATALIA TERUEL SANJURJO  
**Contra D/ña.** CONCELLO DE ARTEIXO (A CORUÑA)  
**Abogado:** LETRADO AYUNTAMIENTO  
**Procurador:** MARIA DEL CARMEN FREIRE MARTINEZ

D./ D<sup>a</sup>. MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ, Letrado de la Administración de Justicia de T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3 003, de los de A CORUÑA.

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR:** Que en los autos de RECURSO DE APELACION n<sup>o</sup> 0007168 /2021 ha recaído , del tenor literal:

**T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.3  
A CORUÑA**

SENTENCIA: 00073/2022  
**PONENTE:** D<sup>a</sup>. CRISTINA MARIA PAZ EIROA  
**RECURSO:** RECURSO DE APELACION 7168/2021

**APELANTE:** AUGAS MUNICIPAIS DE ARTEIXO (AUGARSA)  
Procurador: MARIA NATALIA TERUEL SANJURJO  
Letrado: JULIO RAFAEL FERNANDEZ MAESTRE

**APELADO:** CONCELLO DE ARTEIXO (A CORUÑA)  
Procurador: MARIA DEL CARMEN FREIRE MARTINEZ  
Letrado: LETRADO AYUNTAMIENTO

**EN NOMBRE DEL REY**

La Sección 003 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha pronunciado la

**SENTENCIA**



**Ilmos. Sres. e Ilma. Sra**

Francisco Javier Cambón García-Presidente  
Cristina María Paz Eiroa  
Luis Villares Naveira

En la ciudad de A Coruña, a **28 de febrero de 2022.**

Vistos los autos de recurso de apelación seguidos ante esta Sala con el número 7168/2021, interpuesto por AUGAS MUNICIPAIS DE ARTEIXO, S.A.(AUGARSA), en liquidación, contra la sentencia de 27 de septiembre de 2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 2 de La Coruña en el procedimiento ordinario 37/2020; siendo parte apelada el Ayuntamiento de Arteixo.

Es Ponente la Ilma. Sra. Doña Cristina María Paz Eiroa.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El Juzgado de lo Contencioso-administrativo 2 de La Coruña dictó sentencia el 27 de septiembre de 2021 en el procedimiento ordinario 37/2020 con el fallo que sigue: *«DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Doña Natalia Teruel Sanjurjo, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de la entidad AUGAS MUNICIPAIS de ARTEIXO, S.A frente a desestimación por silencio administrativo por parte del AYUNTAMIENTO de ARTEIXO de las reclamaciones formuladas por AUGARSA respecto de cantidades adeudadas por dicho Ayuntamiento, por un importe total de 1.367.440,78 euros y ello con expresa condena en costas a la demandante conforme el fundamento quinto de esta resolución».*

**SEGUNDO.-** AUGAS MUNICIPAIS DE ARTEIXO, S.A., en liquidación, interpuso recurso de apelación mediante escrito razonado conteniendo las alegaciones en que se fundamentaba el recurso y suplicando la revocación de la sentencia apelada.

**TERCERO.-** Se dio traslado del recurso de apelación a la contraria. El Ayuntamiento de Arteixo presentó escrito de





oposición al recurso de apelación suplicando que se confirme la sentencia.

**CUARTO.-** Recibidos los autos en la Sala, por providencia de 16/02/2022 se señaló para la votación y fallo el día 25/02/2022.

**QUINTO.-** En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es jurisprudencia reiterada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de innecesaria cita por conocida, que el tribunal al que se recurre no puede revisar por si solo los razonamientos y fallo de la sentencia apelada al margen de los motivos que esgrima la parte apelante como fundamento de su pretensión impugnatoria, ya que, de otro modo y frente al carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, se estaría en presencia de una auténtica revisión de oficio, (y, por tal circunstancia y en la misma línea discursiva, no basta con que se reproduzcan en las alegaciones los fundamentos que se utilizaron en la primera instancia para combatir la resolución o el acto administrativo impugnado, pues en el recurso de apelación lo que ha de ponerse de manifiesto es la improcedencia de que se dictase la sentencia en el sentido en que se produjo, al ser precisamente esta y no aquella, o aquel, lo que en concreto se somete a revisión en la segunda instancia). Partimos, pues, de la crítica de la sentencia de primera instancia contenida en el escrito de interposición del recurso de apelación -de los motivos que esgrime la parte apelante como fundamento de su pretensión-.

1. La sentencia apelada dice primero -fundamento de derecho tercero (el primero se refiere al objeto del recurso y el segundo a las alegaciones de las partes)- que *«Sobre la prescripción alegada por la Administración demandada [...] Prescripción que se despliega, en el entender de la demandada en una doble proyección: procedimental y presupuestaria. Y es de notar el silencio de la actora, en trámite de conclusiones, ante la prescripción alegada en oposición por la administración demandada. / Pues bien atendiendo a la primera de las dos proyecciones, la procedimental y con invocación del artículo 142.5 de la LRJPAC, vigente al momento de la producción del daño, que la demanda data en el 15 de agosto de 2013, al ser esa la fecha de resolución del contrato de suministro, conforme resolución del Concello de Arteixo de*



data 15 de julio de 2013, desde luego al momento del primer requerimiento a la demandada, que se fecha en el año 2017, 22/9/2017, el plazo que se contemplaba para la reclamación en sede administrativa en aquel precepto, 1 año, había vencido sobradamente. Pero sucede que no nos encontramos ante una reclamación título de responsabilidad patrimonial, en momento alguno sostiene la actora que ese es el título en el que funda la acción. Pero se invoca igualmente el artículo 25 de la LGP conforme el cual prescriben a los cuatro años el derecho al reconocimiento o liquidación por la Hacienda Pública estatal de toda obligación que no se hubiese solicitado con la presentación de los documentos justificativos. El plazo se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse. Y desde luego datando, como fecha más tardía, el 15 de agosto de 2013 el momento inicial de la prescripción que ahora nos ocupa, dicho plazo había vencido en el momento del primer requerimiento 22/9/2017». Según la sentencia, el derecho de la actora prescribió porque no reclamó su cumplimiento hasta el 22/09/2017, transcurridos más de cuatro años desde, «como fecha más tardía», el 15/08/2013 en que se resolvió el contrato de suministro.

Frente a estos razonamientos de la sentencia, la apelante, después de argüir sobre la naturaleza del trámite de conclusiones diciendo finalmente que existe en autos base suficiente para desestimar la prescripción, alega primero, en síntesis, que según dispone el art. 25.2 LGP la prescripción de las obligaciones de la Hacienda Pública se interrumpirá conforme al art. 1973 CC por cualquier acto de reconocimiento de la deuda, y la falta de impugnación del inventario de bienes y derechos de la masa activa y del plan de liquidación propuesto por el administrador concursal, así como otros actos del Ayuntamiento en la fase de liquidación de la masa activa, suponen implícita o explícitamente tal reconocimiento. Aduce después que el establecimiento del 15/08/2013 como *dies a quo* es «arbitrario, infundado e injustificado» y no era posible el ejercicio de la acción de recuperación de créditos por el administrador concursal hasta después de la aprobación del plan de liquidación en diciembre de 2016. Y alega también la indebida aplicación del art. 25 LGP por tratarse de una deuda de derecho privado que debe regirse por el antiguo art. 60.3 LC.

Estos argumentos de la apelante no determinan la improcedencia de que se dictase una sentencia desestimatoria.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

Porque la apelante no discute que su silencio respecto a la prescripción en su escrito de conclusión sea «de notar» al efecto de decisión de la cuestión por el juez.

Porque el éxito de la oposición del reconocimiento de deuda, y aun de los actos propios, como hecho que interrumpe la prescripción pasa por la explicación al tribunal del orden contencioso-administrativo al que se demanda tutela jurídica del título creador de tal deuda, o de la relación jurídica en que se ha de enmarcar la actuación propia de la Administración, y la apelante no dice de qué contrato u obligación contractual se trata ni a qué Derecho Administrativo está sujeta esa Administración. Antes bien, la recurrente, sociedad anónima en liquidación, se refiere a la actuación de la administración demandada en el proceso concursal de que hubo de conocer otra jurisdicción.

Porque la fijación del día inicial de cómputo del plazo de prescripción exige esa concreción de la relación jurídica y este no es un proceso concursal, y la apelante no discute la sentencia en cuanto tiene en cuenta el contrato administrativo por el que se constituyó la sociedad sino en cuanto tiene en cuenta la fecha de su resolución como término inicial del cómputo de la prescripción.

Y, porque la alegación de indebida aplicación del art. 25 LGP contradice la anterior de interrupción de la prescripción partiendo de la cita del art. 22 LGP; y el objeto social de la sociedad apelante era la prestación del servicio público de abastecimiento domiciliario de agua potable, gestión de la red de alcantarillado y servicio de depuración de aguas residuales.

2. La sentencia apelada dice después -fundamento de derecho cuarto- que *«La demandante otorga especial valor y fuerza probatoria respecto de [...] Pero es de notar que todos los documentos que se invocan tiene naturaleza puramente informativa sin efecto traslativo alguno de dominio, careciendo valor constitutivo o declarativo dela titularidad del crédito que se reclama, lo que faculta a la Administración para permanecer silente e inactiva ante los mismos [...] Pero es que además sobre las cantidades reclamadas en razón del padrón, partidas 31 y 35 (clientes agua padrón), en diferentes periodos, las mismas [...] han sido objeto de compensación [...] sin que se impugnara entonces dicha compensación ni ahora se cuestione por la actora, mas aún se guarda de nuevo silencio en trámite de conclusiones sobre dichas alegaciones de la demandada. Por último ha de notarse una alegación de la demandada, sobre la que de nuevo la actora*



guarda silencio en conclusiones, y es que, visto el Pliego de Cláusulas Administrativas, su cláusula vigésimo sexta dispone que en caso de resolución del contrato revertirán al Concello de Arteixo la totalidad de activos inmateriales y materiales y siendo las partidas 31 y 35, derechos de cobro, activos de tal naturaleza desde la data de la resolución contractual, 15 de agosto de 2013, se integraron en el patrimonio de la demandada, excluyéndose además en dicha cláusula cualquier indemnización a favor de AUGARSA que pudiera tomar razón de dicha reversión. Y ello impondría, incluso de no operar la prescripción respecto de la partida 35, en razón de la fecha de la publicación del padrón del tercer trimestre, decimos impondría igualmente el rechazo de la pretensión accionada». Según la sentencia, ninguno de los documentos que se invocan prueba la existencia de la deuda; y las partidas 31 y 35 han sido objeto de compensación, y, en todo caso, habría de rechazarse la pretensión respecto a la 35 de conformidad con la cláusula de aplicación.

Frente a los razonamientos de la sentencia sobre la eficacia probatoria de los documentos invocados, la apelante alega que inventario y plan de liquidación y actos propios son cosas distintas, diciendo respecto a estos últimos que el Ayuntamiento de Arteixo ha observado la conducta jurídicamente relevante y eficaz que pasa a concretar.

Este argumento de la apelante no determina tampoco la improcedencia de que se dictase una sentencia desestimatoria porque, como venimos diciendo, la apelante se viene refiriendo a la actuación de la Administración «de conformidad con los trámites procedimentales concursales» -términos del escrito de apelación-; nos remitimos a lo que dijimos en el apartado 1. Sin perjuicio de los «efectos jurídicos» -también términos de la apelación- de esa actuación en el ámbito que le sea propio.

Y, la apelante no dice nada sobre la compensación y reversión que considera finalmente la sentencia de apelación (tampoco lo había dicho en su escrito de conclusión).

Procede la desestimación del recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** Se imponen las costas a la apelante porque se desestima el recurso, hasta un máximo de 1 000 euros (más IVA) -artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa-.

## **FALLO**





Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por AUGAS MUNICIPAIS DE ARTEIXO, S.A.(AUGARSA), en liquidación, contra la sentencia de 27 de septiembre de 2021 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 2 de La Coruña en el procedimiento ordinario 37/2020.

Imponer las costas a la apelante hasta un máximo de 1 000 euros.

Contra esta sentencia cabe interponer, bien ante el Tribunal Supremo, bien ante la correspondiente Sección de esta Sala, el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley Jurisdiccional, que habrá de prepararse mediante escrito a presentar en esta Sala en el plazo de treinta días y cumpliendo los requisitos indicados en el artículo 89.2 de dicha ley.

Así se acuerda y firma.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me remito y, para que así conste, extiendo y firmo la presente certificación.

En A CORUÑA, a tres de marzo de dos mil veintidós.

**EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

MARIA LUISA DIAZ SANCHEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de



las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

